

recesos al Ejecutivo, de acuerdo con la Diputacion permanente, resolver sobre el recurso de indulto.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 86.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se indulta á los reos Genovevo Romero, Diego Medina y Teodoro Macias, presos en las cárceles de Cosamaloapan, Córdoba y Orizaba, de la pena de muerte á que fueron condenados por las Jefaturas Políticas de los Cantones citados, conmutándosela en la extraordinaria inmediata.

Art. 2º Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo, con arreglo á sus facultades, designará el lugar donde deban extinguir sus condenas.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 87.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Para la construccion de una cárcel en la cabecera del Canton de Chicontepec, se autoriza á las Municipalidades del mismo Canton, para que

impongan, por una sola vez, sobre todos los ciudadanos que estén en aptitud de pagarla, una contribucion de un real á dos pesos, segun las proporciones de cada individuo.

Art. 2º El Ejecutivo reglamentará la manera de asignar las cuotas de la contribucion, que por virtud de esta ley se señalen, así como la de hacer su recaudacion, cuidando de que su producto se invierta en el objeto á que ha sido destinada.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 88.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Quedan exceptuados del pago de los derechos que corresponden al Estado, la paja y la cebada, así como la cal, la teja y el ladrillo ordinario que en cualquiera forma se fabriquen en el mismo Estado.

Art. 2º Las disposiciones que contiene el decreto número 60 de 19 de Noviembre del año próximo pasado, que no ha dejado de estar en observancia, continuará en vigor con las modificaciones que en la presente se determinan, hasta la expedicion de una nueva ley de hacienda.

Art. 3º Se modifica el art. 11 del decreto número 60, citado en el anterior en lo relativo á la cuota señalada al ganado de cerda, que será en lo sucesivo de cinco reales por cabeza, al darse al cuchillo.

Art. 4º Se deroga el art. 12 de la repetida ley de hacienda número 60, estableciéndose en sustitucion un impuesto de 2 p. ₮ mensual sobre los sueldos, que desde quince pesos en adelante disfruten los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado; empleados de corporaciones municipales y del Estado; empleados de particulares, así como los civiles de la federacion vecindados en el mismo Estado.

Art. 5º El aguardiente de caña nacional pagará por todo derecho al introducirse á las poblaciones del Estado, ocho reales por barril, de los cuales corresponderán dos al municipio en que se haga la introduccion, quedando derogadas todas las disposiciones que gravaron el mencionado artículo.

Art. 6º Se establece una contribucion mensual, desde 25 centavos hasta \$16 por los beneficios pecuniarios que produzcan los ejercicios y profesiones que se expresan á continuacion: Abogados, Agrimensores, Agentes judicia-

les, Arquitectos, Corredores, Cirujanos, Dentistas, Eclesiásticos, Escribanos, encargados de los registros público y civil, Ingenieros, Maestros de obras, Maquinistas, Médicos, Profesores de enseñanza en ciencias, literatura y bellas artes que tuvieren establecimiento abierto ó dieran lecciones en domicilio, Procuradores, Recaudadores de rentas públicas ó particulares á honorario y vendederos.

Art. 7º. Esta contribucion se pagará en los primeros ocho dias de cada mes y comenzará á tener efecto desde el mes de Abril próximo.

Atr. 8º. Se exceptuan del pago de la contribucion que establece el artículo 6º á los preceptores de ambos sexos de enseñanza primaria y á los que acrediten no ejercer la profesion por la cual hayan sido cuotizados.

Art. 9º. Los que disfruten sueldo como empleados, y al mismo tiempo gozaren de emolumentos eventuales por el desempeño de alguno de los ejercicios relacionados en el art. 6º, quedan sujetos á las disposiciones en él prescritas, y pagarán respecto de ellos las cuotas que se les asigne.

Art. 10. Para el pago de las contribuciones que señalan los artículos 4º y 6º, los individuos que disfruten sueldos de particulares, y los comprendidos en la calificacion de profesiones que expresa el mismo art. 6º, harán dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada localidad, ante los presidentes municipales una manifestacion por escrito y en papel simple, en que conste: el lugar de su residencia, la calle y número de la casa donde habiten, el sueldo mensual que disfruten, los que fueren empleados, y la estimacion que los segundos hicieren, de los beneficios ó ventajas pecuniarias que su profesion ó ejercicio les produzca. Estas manifestaciones, que son obligatorias, estarán firmadas por los interesados, en el concepto, de que los que las omitan ó se produzcan con falsedad en ellas, sufrirán, á juicio de la Junta que califique, previos los datos correspondientes, de uno á cien pesos de multa y el duplo de la cuota designada por seis meses. En ningún juicio que sobre reclamo de sueldos intentaren los empleados de particulares ante los tribunales del Estado, se admitirá otra constancia como prueba de su reclamacion, sino la manifestacion hecha para el pago de este impuesto.

Art. 11. Las manifestaciones que se hicieren ante los presidentes municipales, serán calificadas por dichos funcionarios, asociados del síndico y de tres vecinos del lugar, de notoria honradez y aptitud, que nombrará el mismo presidente, y se remitirán con las observaciones que sobre ellas se hicieren á los Jefes Políticos, dentro de los cuatro dias siguientes á su primera remision.

Art. 12. Para fijar á los causantes la cantidad que deben satisfacer dentro del *mínimum* y *máximum* que determina el artículo 6º, los Jefes Políticos luego que hayan reunido las manifestaciones de su Canton, asociados del Administrador de rentas respectivo, del Síndico del Ayuntamiento y de cuatro á diez personas que segun el censo de cada localidad nombrará el mismo Jefe Político, se reunirán en junta y procederán á señalar las cuotas respectivas, con vista de las manifestaciones hechas por los causantes, de las observaciones que las juntas calificadoras hicieren, y de la estimacion que en público disfrute el cuotizado. Estas juntas calificarán tambien en los mismos términos las manifestaciones hechas por los empleados de particulares para el pago de la contribucion que establece el artículo 4º, y sus trabajos estarán terminados á los seis dias de su instalacion; la calificacion que hicieren se comunicará al interesado de su domicilio, en una boleta que expedirá la oficina recaudadora respectiva, y en la cual se expresará la profesion ó ejercicio por que se calificó

y la cuota que le fué señalada al contribuyente, sin perjuicio de publicar la lista de las calificaciones. Los que se creyeren perjudicados con las cuotas designadas, podrán hasta dentro del cuarto dia hacer sus reclamaciones; pero pasado este término se tendrán por conformes con las cuotas y por aceptada la calificacion.

Art. 13. Quedan exceptuados de hacer las manifestaciones que previene el artículo 10º los empleados y funcionarios municipales del Estado y de la federacion, sujetos á este impuesto, pues las juntas para el señalamiento de las cuotas que les correspondan, tomarán por base el presupuesto de egresos respectivo.

Art. 14. Las reclamaciones de que habla el final del artículo 12 se dirigirán á las juntas revisoras que deben formarse en las cabeceras de Canton, con el mismo número de personas que formaron las cuotizadoras nombradas por el Jefe Político, entre aquellas que por su inteligencia y probidad tengan la aptitud necesaria para el acto. Estas juntas, dentro del tercero dia de su nombramiento procederán á revisar la calificacion y cuota reclamada y determinarán sin apelacion, lo que consideren justo acerca de ellas, ya sea confirmando la cuota señalada, aumentándola ó disminuyéndola, cuya resolucion se hará constar en el reverso de la boleta que sirvió para la reclamacion y para conocimiento del reclamante remitirán á las administraciones de rentas respectivas los padrones que hubieren formado de los cuotizados.

Art. 15. Los renuentes al pago de estas contribuciones serán apremiados á él, aumentándoseles la cuota con un 25 p. ¢ en el primer pago que dejaren de efectuar; 50 en el segundo y 100 en el tercero, con los gastos de cobranza. Para hacer efectivo lo prevenido en este artículo, los agentes del fisco, usando de la facultad económico-coactiva procederán en el orden que señala el artículo 1521 del Código de procedimientos, á embargar á los renuentes los bienes bastantes para cubrir el adeudo, los cuales serán rematados en pública subasta al mejor postor, y descontada la cantidad que debieren al erario por contribucion, multa, y gastos de cobranza, se devolverá al interesado el excedente, si lo hubiere.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Febrero 13 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M.ª Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 89.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º—El presupuesto de ingresos del tesoro del Estado para el año económico que comenzará el 1.º de Marzo de 1873 y terminará el último de Febrero de 1874 se compondrá de las partidas siguientes:

Producto del derecho de consumo sobre efectos nacionales al diez y medio por ciento, conforme á la ley número 156 de 9 de Diciembre de 1851 y demás disposiciones relativas.

Producto del derecho de consumo sobre efectos extranjeros al diez por ciento conforme á la ley número 60 de 19 de Diciembre de 1872.

Producto del impuesto de seguridad pública, conforme al decreto número 100 de 23 de Julio de 1849, y demás leyes relativas que lo modifican hasta la número 60 de 19 de Diciembre de 1872.

Producto del derecho de traslación de dominio al dos y medio por ciento conforme al decreto número 104 de 1868.

Producto de las multas y conmutaciones que impusieren las autoridades civiles y judiciales del Estado, conforme á las disposiciones relativas y ley orgánica provisional de Tribunales de 24 de Mayo de 1870.

Producto de multas y comisos que conforme á la ley número 156 de 9 de Diciembre de 1857 impusieren los agentes del fisco.

Producto del derecho sobre iguala de alcabalas, concertadas conforme á la misma ley.

Producto del derecho de consumo sobre algodón en rama, conforme á la ley número 60 de 19 de Diciembre de 1872.

Producto del derecho de consumo señalado al azúcar, la panela y miel prieta, conforme al decreto número 66 de 23 de Diciembre de 1870, y del aguardiente de caña, conforme al número 88 de esta fecha.

Producto del derecho de matrícula conforme á las disposiciones que sobre la materia establece el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854.

Producto del impuesto de tres al millar sobre todo capital mobiliario, conforme á la ley número 96 de 17 de Febrero de 1871, y circular de 4 de Mayo del mismo año, con el aumento de la ley número 60 de 19 de Diciembre de 1872.

Producto del derecho sobre bienes concursados, conforme á lo prevenido por el Código de comercio antes citado.

Producto de la contribucion sobre fincas urbanas, rústicas y oficios públicos, conforme á la ley número 156 de 9 de Diciembre de 1857 y número 60 de 19 de Diciembre de 1872.

Producto del impuesto sobre excepciones y rebajos de Guardia nacional, conforme á la ley número 150 de 11 de Marzo de 1869 y circulares relativas.

Producto del derecho de vendutas, juegos permitidos, rifas, loterías y diversiones públicas, conforme á la ley número 156 de 9 de Diciembre de 1851 y capítulo 4.º de la ley número 155 de 17 de Marzo de 1869, que queda en vigor para sus efectos.

Producto del impuesto sobre loterías foráneas, conforme al decreto número 25 de 22 de Diciembre de 1871.

Producto del impuesto sobre sueldos, ejercicios y profesiones productivas, conforme al decreto número 88 de esta fecha.

Producto del derecho de patente sobre fierros de ganado, conforme á la ley número 172 de 22 de Abril de 1852.

Producto del impuesto sobre husos y molinetes, conforme á la ley número 167 de 20 de Agosto de 1869.

Art. 2.º—Los fondos procedentes de las mismas partidas, serán colectados por las oficinas de hacienda y distribuidos por la Tesorería del Estado, á la cual ingresarán real ó virtualmente. El Ejecutivo conforme á sus facultades, dictará cuantas disposiciones juzgare necesarias á fin de asegurar la percepcion de los impuestos señalados en el artículo anterior.

Art. 3.º—Para el pago de la contribucion de tres al millar sobre capitales en giro, el Ejecutivo dispondrá la formacion de nuevos padrones, sirviéndose entretanto para el cobro de dicha contribucion que debe verificarse por trimestres adelantados, de los formados para el cobro de la contribucion extraordinaria decretada en 6 de Enero de 1872.

Art. 4.º—El derecho de cinco pesos por matrícula que establece la fraccion 4.ª del art. 2.º del Código de Comercio, se pagará anualmente, por todo comerciante matriculado, cuyo capital sea de 200 pesos en adelante. Las multas que conforme al art. 21 del Código citado deben cobrarse á los comerciantes que no se matriculen, serán aplicadas por las Administraciones de Rentas, dando aviso á los Jueces respectivos, para los efectos del mismo artículo.

Art. 5.º—Para el cobro del uno por ciento que la fraccion 3.ª art. 2.º del Código precitado señala sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales, servirá de base el estado que sobre dichos bienes forme el síndico del concurso conforme al artículo 841 del respectivo Código. Los Jueces que no dieren aviso al agente del fisco respectivo de los juicios de concurso que ante ellos se promuevan, sufrirán una multa de 5 á 200 pesos y se considerarán como defraudadores de las rentas públicas.

Art. 6.º—Las traslaciones de dominio de fincas que reconozcan algunas cantidades á favor de obras de beneficencia, solo causarán el impuesto por el exceso sobre aquellas cantidades.

Art. 7.º—Durante el año fiscal que comienza en la fecha señalada en el art. 1.º se autoriza al Ejecutivo para organizar y hacer modificaciones en el personal de las oficinas de hacienda, de la manera que crea mas conveniente al mejor servicio público.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Febrero 13 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:
Número 90.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Quedan exeptuados del pago de los derechos que corresponden al Estado, los muebles que para el Casino de esta ciudad, se introduz-

can en ella, y cuya relacion aparece en el ocurso de los solicitantes, la cual se remitirá por separado á la Administracion de Rentas.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 91.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Los nuevos títulos que, para ejercer la abogacía en el Estado, requieran los CC. Licenciados José de Jesus Rendon y Manuel Suarez Peredo, quedarán dispensados del pago del derecho de adquisicion de títulos profesionales.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para que surta sus efectos.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 92. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º.—Se autoriza al C. Guillermo Castellanos, para que pueda abrir un Oficio Público en la ciudad de Orizaba.

Artículo 2º.—No constituye propiedad en manera alguna la concesion anterior, y el protocolo que se forme en virtud de ella, está sujeto á lo que el Estado en uso de sus facultades decreta.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 93.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º.—El Ejecutivo, con arreglo á sus facultades, procederá al establecimiento de un Colegio de educacion secundaria en el Canton de Tantoyuca, bajo la denominacion de "Colegio del Estado."

Art. 2º.—Para sostenimiento del expresado Colegio, ademas de la cantidad mensual con que el Ejecutivo lo subvencione, se establece una contribucion sobre todo el ganado vacuno que se extraiga de los Cantones de Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Tuxpan; cuya contribucion comenzará á cobrarse tan luego como se halle establecido el Colegio de que se trata.

Art. 3º.—La contribucion de que trata el artículo anterior será de 12½ centavos por cada cabeza de uno á dos años, y de 25 centavos por la de tres años en adelante, y se recaudará en los lugares que el Ejecutivo señale por las oficinas de hacienda, las cuales remitirán los productos á fin de cada mes á la Tesorería de la Junta de Instruccion pública que deberá existir en Tantoyuca.

Art. 4º.—Si la casa que tiene embargada en dicha villa á D. Francisco Linco, al terminar la causa que contra él sigue el fisco, resultare pertenecer á este, se autoriza al Ejecutivo para que haga donacion de ella en favor de la Instruccion pública de aquel Canton.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Febrero 14 de 1873.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Febrero 19 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.